

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Abel Orlando Gómez Millán.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 1º de junio de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad para negar el decreto de una prueba, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal revocará el auto apelado por dos razones basílicas, a saber:

a. La primera porque, por regla general, la declaración de parte es un medio de prueba pertinente, conducente y eficaz para demostrar los hechos materia de controversia, máxime si, como es apenas obvio, se trata de situaciones de la propia experiencia de vida de los litigantes. Y si, además, es la parte contraria quien aspira a obtener de su contendiente una versión provocada o una confesión, bien sobre hechos personales o de los que tenga o deba tener conocimiento, resulta incontestable que el juez, en línea de principio, tiene el deber de decretar ese medio probatorio (CGP, arts. 165 y 191).

Otra cosa es que, en el curso del interrogatorio, se formulen preguntas sobre hechos que no guardan relación con la materia del litigio”, o sean inconducentes porque la declaración no es idónea para probar el hecho sobre el cual se pregunta, o versen sobre aspectos superfluos o redundantes, casos en los cuales se configura una causa de exclusión del cuestionamiento



propiamente dicho, que es asunto distinto de negar la prueba (CGP, art. 202, inc. 3).

Ya es hora, entonces, de abandonar el prejuicio contra la declaración de parte, heredado del desueto sistema de prueba tasada. Ya es tiempo de permitir que las partes le hablen al juez en ejercicio de su derecho humano a ser oídos y a interrogarse mutuamente, bien para dar una versión, bien con fines de confesión espontánea o provocada (CGP, art. 198).

Téngase en cuenta, además, que el Código General del proceso, para materializar ese derecho, previó la declaración de las partes como prueba oficiosa y obligatoria (CGP, art. 372, num. 7), por lo que el juez, si uno de los litigantes pide ser oído o que se escuche al otro, debe convocar la audiencia respectiva. No hay, en casos como este, posibilidad de negar la declaración con respaldo en el artículo 168 de esa codificación.

b. La segunda, porque si bien es cierto que, por regla, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estén en su poder o que hubieren podido conseguir mediante el ejercicio del derecho de petición (CGP, art. 78, núm. 10), y que, en esa hipótesis, el juez se abstendrá de ordenarlos (art. 173, inc. 2, ib.), no lo es menos que, tratándose de papeles que alguna de las partes tenga en su poder, la ley procesal no manejó la misma regla porque bien pueden ellas requerirlas de su contraria en sus escritos de postulación, como emerge del numeral 6º del artículo 82 del CGP, para el caso de la demanda, incorporando así una pauta también predicable de la réplica.



Con otras palabras, el deber de abstención en materia de solicitud de prueba documental encuentra un límite o valladar en los documentos que guarda o conserva alguno de los litigantes, caso en el cual puede la contraria exigir - en su demanda o contestación- que su contendor los aporte al proceso cuando haga la réplica respectiva. Se trata, sin duda, de una modalidad de exhibición.

Una cosa más: si en el escrito de excepciones se afirmó que el ejecutado es una persona anciana con dificultades para acceder a los canales digitales, debió la jueza reparar en esa circunstancia, dada la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, la flexibilidad que debe manejarse en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sistema de justicia (Ley 2213 de 2022), y el derecho a la prueba (CGP, art. 29), como inherente a la garantía constitucional a una tutela jurisdiccional efectiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 1º de junio de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, decretar las pruebas solicitadas, así:

1. Documentales: Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días aporte los extractos solicitados por el ejecutado.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Declaración de parte: Se convoca al representante legal del Banco ejecutante a una audiencia en la que será recibida su versión. La jueza programará la vista respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36796bc6c348951616ab79437a01acadb9b79cee302468373c6e16fc9893844a**

Documento generado en 26/01/2024 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>